

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de febrero 2023.- Se deja en el sentido que el 20 de enero de 2023, la apoderada de la parte actora allega constancia de notificación electrónica a la demandada.

Se advierte que dicho documento es una fotocopia por lo que no se puede observar los documentos remitidos a la demandada, asimismo, no le enunció cuántos días tenía la señora Heidi Parra para pagar su deuda, en concordancia con el artículo 431 del C.G.P, y finalmente le enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dirección del Despacho que esta errada ya que la correcta es calle 6 N° 14-43 piso 3.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



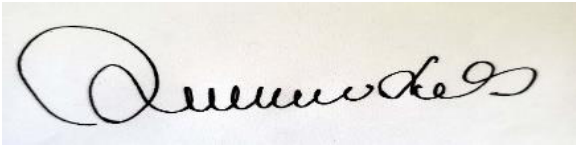
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Manuel Darío Gómez Aristizábal
Demandado:	Heydi Natalia Parra Bermúdez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00231-00
Auto (S):	151

Vista la constancia que antecede, se advierte que la notificación electrónica remitida a la señora Parra, no contiene la comunicación del término que tiene la ejecutada para pagar , esto, en concordancia con el artículo 431 del C.G.P, asimismo, la dirección física del Despacho esta errada, ya que la correcta es la Calle 6 N° 14-43 piso 3 Girardota; le enuncia el Decreto 806 de 2020, normativa que ha sido adoptada por la Ley 2213 de 2022 y finalmente, no se puede advertir cuáles documentos le han sido remitidos a la demandada, toda vez que el documento allegado es una fotocopia, por lo que no será tomada en cuenta la notificación electrónica enviada.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora para que realice nuevamente la notificación electrónica a la demandada, teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior.

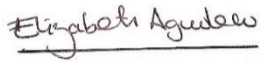
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de febrero 2023.- Se deja en el sentido que el 31 de enero de 2023, la apoderada de la parte actora allega la citación personal del artículo 291 C.G.P., solicitada por el Despacho mediante auto del 25 de enero de 2023.

Se advierte de la citación que, el correo del Despacho no es el correcto ya que le falta la J, y el enunciado comienza en 01.

De otro lado, el 01 de febrero del presente año, la apoderada solicita el embargo y retención de dineros depositados en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá 311589, de propiedad de la demandada.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

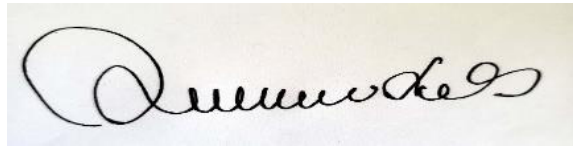
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Gloria Cecilia Gil Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00283-00
Auto (S):	152

Vista la constancia que antecede, se advierte que la notificación electrónica remitida a la señora Gloria Gil, si bien fue entregada de forma personal tal como lo certifica la empresa de correos, se hace necesario que los datos del Despacho sean los correctos, pues la demandada cuenta no sólo con hacerse presente de forma personal al Juzgado, sino que también puede hacer uso de las tecnologías de la información en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y en tal sentido, no se admitirá la citación enviada.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora para que realice nuevamente la notificación personal indicando correctamente el correo del Despacho, siendo este j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente y por ser procedente, se ordena el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria de ahorros N° 311589 del Banco de Bogotá, de propiedad de la ejecutada, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 C.G.P. Por la secretaría del juzgado remítase oficio a la entidad Bancaria.

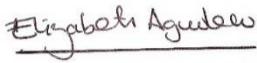
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero quince (15) de 2023.

Hago constar que por auto del día 1º de febrero de 2023 se le concedió a la parte demandante el término legal de 5 días para allegar los requisitos que le fueron exigidos por auto del 14 de diciembre de 2022, auto que fue notificado por estados del día 15 del mismo mes y año, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda. (Ver archivos 6 y 2 del expediente digital, respectivamente)

El día 9 de febrero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail nataliaandreaaramillo@gmail.com por medio de la cual la apoderada judicial de la parte actora solicita prórroga del término que le fue concedido para cumplir con los requisitos que le fueron exigidos por auto del 14 de diciembre de 2022, aduciendo que requiere para ello por lo mínimo de 30 días más. (Ver archivo 8); El mismo día 9 de febrero de 2023, pero mediante comunicación diferente, obrante en el archivo 10, dice “solicitar traslado de prueba solicitada desde el proceso identificado con radicado 05079408900220220015600 en donde se adelanta una pertenencia sobre el mismo lote mayor extensión del juzgado promiscuo de Barbosa Antioquia”, sin que precise la prueba, el objeto de la misma, ni el juzgado.

El día 10 de febrero allegó certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la demanda, el cual data del 18 de abril de 2022, y certificado especial expedido el 21 de junio de 2022. (Ver archivo 9 digital).

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	GLORIA PATRICIA TEJADA JARAMILLO
Demandados	IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicado	05308-31-03-001-2022-00323-00
Asunto	Concede prórroga de término
Auto int.	0164

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley se dispone agregar al expediente, las comunicaciones obrantes en los archivos 8, 9 y 10 del expediente digital, sobre los cuales se tiene para resolver lo siguiente:

El artículo 117 del Código General del Proceso, establece:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

El artículo 90 ibídem, por su parte, señala los casos en los que procede la declaración de inadmisión de la demanda, auto en el cual se señalarán con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, vencido el cual se decidirá si se admite o se rechaza.

El término de cinco días de que habla la norma antes citada, es un término legal, expresamente establecido por dicha disposición normativa (Art. 90).

Por auto del día 1º de febrero de 2023 se le concedió a la parte demandante el término legal de 5 días para allegar los requisitos que le fueron exigidos por auto del 14 de diciembre de 2022; dicha providencia fue notificada por estados del día 2 de febrero de 2023, por lo que el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 3 de febrero de 2023 (viernes), y 9 de febrero de 2023 (jueves), dejando en claro que éste último día del cual disponía para cumplir con los requisitos que le fueron exigidos, solicitó la prórroga del término, lo que es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 117 del Código General del Proceso, inciso tercero, por lo que se accederá a dicha solicitud de prórroga, por un término igual al inicialmente concedido de cinco (5) días, y por una sola vez, conforme a lo allí dispuesto, para que dentro del mismo subsane la totalidad de los requisitos que le fueron exigidos por providencia del 14 de diciembre de 2022, so pena de ser rechazada la demanda.

Lo anterior porque, cuando se habla de prórroga de un término, ya sea legal o judicial, solo comprende el término concedido y, por tanto, solo puede prorrogarse por otro término igual y no resulta prudente ni lógico en este caso, que la promotora del proceso pretenda desdibujar los plazos legales que se tienen para subsanar la demanda a efectos de la consecución de un documento que ha debido aportar con la demanda misma, lo que claramente significa que no estaba preparada para presentar la acción.

En lo que respecta a la solicitud elevada el día 9 de febrero de 2023, obrante en el archivo 10, donde dice “solicitar traslado de prueba solicitada desde el proceso identificado con radicado 05079408900220220015600 en donde se adelanta una pertenencia sobre el mismo lote mayor extensión del juzgado promiscuo de Barbosa Antioquia”, sin que precise la prueba, el objeto de la misma, ni el juzgado, se deniega la misma, toda vez que la demanda exigida a la parte actora, y que constituye uno de los requisitos de inadmisión, según auto del 14 de diciembre de 2022, ni siquiera ha sido presentada en legal forma con los anexos correspondientes.

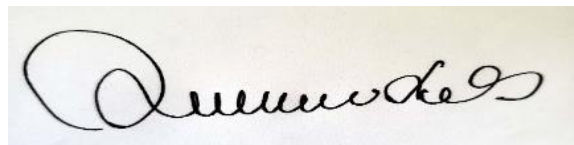
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la prórroga del término solicitado por la parte demandante, por un término igual al inicialmente concedido de cinco (5) días, y por una sola vez, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 del código General del Proceso, para que dentro del mismo subsane la totalidad de los requisitos que le fueron exigidos por providencia del 14 de diciembre de 2022, so pena de ser rechazada la demanda.

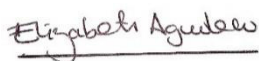
SEGUNDO: Se deniega la solicitud elevada el día 9 de febrero de 2023, obrante en el archivo 10 digital, donde dice “solicitar traslado de prueba solicitada desde el proceso identificado con radicado 05079408900220220015600 en donde se adelanta una pertenencia sobre el mismo lote mayor extensión del juzgado promiscuo de Barbosa Antioquia”, toda vez que no precisa la prueba, el objeto de la misma, ni el juzgado, y porque ni siquiera ha presentado la demanda en legal forma con los anexos correspondientes, según auto del 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

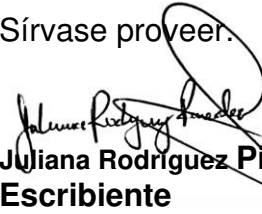
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota 09 de febrero de 2023. Hago constar que el 02 de diciembre de 2022, fue devuelto el Despacho Comisorio N°003 del 04 de agosto de 2022, debidamente auxiliado por parte de la Inspección Municipal de Barbosa.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



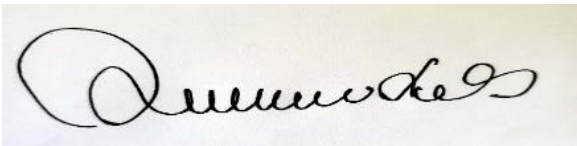
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Ernesto Mejía Fonegra
Demandado:	Juan Andrés Hidalgo Agudelo
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00007-00
Auto Interlocutorio:	143

En atención a la constancia que antecede, se incorpora al expediente el Despacho Comisorio N° 003 del 04 de agosto de 2022, remitido por la Inspección Municipal de Barbosa debidamente auxiliado y sin oposición, esto, en concordancia con el artículo 40 del C.G.P.

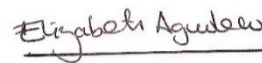
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de febrero 2023.- Se deja en el sentido que el 11 de noviembre de 2022, la apoderada del Banco de Bogotá allega constancia de notificación electrónica al demandado Diego Fernando Henao con constancia de acuse del recibido del 26 de octubre de 2022, quedando notificado el 31 de octubre de 2022, teniendo hasta el 16 de noviembre de 2022 para pronunciarse sobre la presente demanda.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Diego Henao Cifuentes
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00092-00
Auto (S):	149

Vista la constancia que antecede, se advierte que la notificación electrónica remitida el 26 de octubre de 2023, al demandado *Diego Henao Cifuentes* se encuentra acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tiene notificado electrónicamente. Ahora, toda vez que contaba hasta el 16 de noviembre de 2022 para pronunciarse sobre el mandamiento de pago en su contra, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

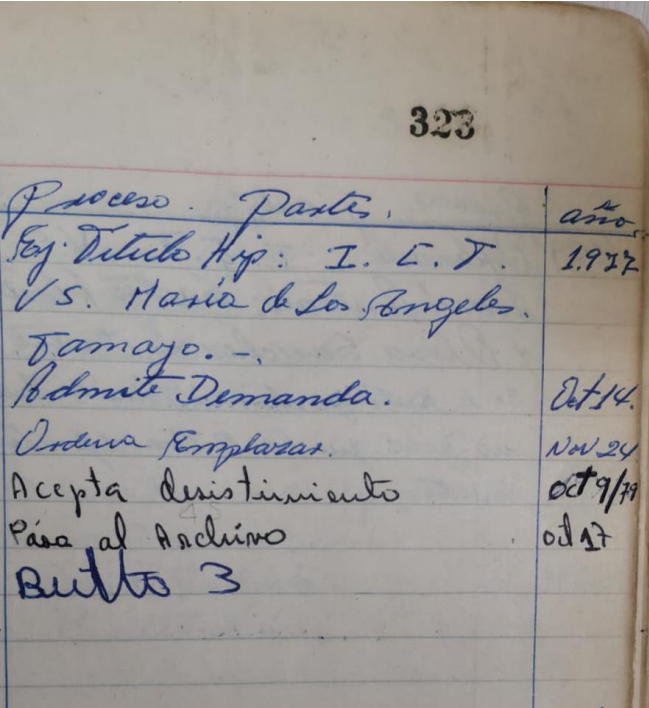
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA GIRARDOTA, 15 de febrero de 2023. Hago saber que el día 07 de febrero de 2023, el señor Jorge Alberto Acosta, se acercó al Despacho con el fin de solicitar el paz y salvo en un proceso que se tramitó en contra de su señora abuela María de los Ángeles Tamayo, esto, con el fin de hacer efectivo un negocio jurídico sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012-4233 ORIP Girardota. En ese sentido, las empleadas del despacho se dispusieron a ubicar el expediente y al revisar en los libros radicadores este había sido terminado por desistimiento de las pretensiones como a continuación se enseña:

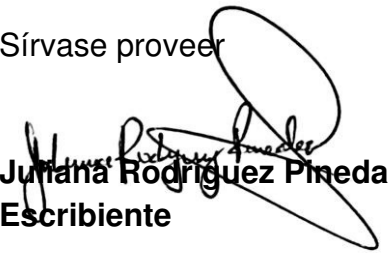


Luego de ello, se procedió a buscar el expediente en el archivo del juzgado por parte de la citadora y una de las escribientes quienes luego de varias horas, y debido a que el mismo proviene del año 1977 y dada su brevedad no se encontró ese día.

Finalmente, el 09 de febrero de 2023, la señora Natalia María Acosta, mediante correo electrónico solicita la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012-4233 ORIP Girardota, y allega el certificado y escritura pública N° 4715 del 15 de noviembre de 1986, en los cuales consta que la demandada canceló sus obligaciones con la entidad demandante y en tal sentido se registró la cancelación de la hipoteca que previamente había sido constituido.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-10-1986 Radicación: 2823
Doc: ESCRITURA 4715 del 15-09-1986 NOTARIA 6. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$103,606.36
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL
A: TAMAYO DE ACOSTA MARIA DE LOS ANGELES

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	1688-1997
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Instituto de Crédito Territorial
Demandada:	María de los Ángeles Tamayo
Auto :	165

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en vista que según consta en uno de los libros radiadores del juzgado el proceso del que en la petición se trata terminó por desistimiento el 09 de octubre de 1979, y toda vez que la hipoteca que fue constituida a favor del Instituto de Crédito Territorial fue cancelada y debidamente registrada mediante anotación 005 del 08 de octubre de 1986 en el folio de matrícula 012-4233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el Despacho accede a la solicitud elevada y expedirá oficio a dicha oficina cancelando el embargo decretado y comunicado mediante oficio N° 253 del 18 de octubre 1977.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero quince (15) de 2023.

Al procederse a la revisión nuevamente del presente proceso se advierte que a disposición del juzgado existe un título o depósito No. 413770000077901 por valor de \$17.474.104 el cual está pendiente de su entrega a los beneficiarios (Ver archivo 2 digital del expediente.)

De acuerdo con la sentencia que le puso fin al proceso se tiene que son beneficiarios de dichos dineros, los señores ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE con C. C. 41.593.897 GABRIEL GIRALDO VERGARA, con C. C. 8.251.414, JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ con C. C. 70.651.884, ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ con C. C. 42.889.002, ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA con C. C. 43.876.092 y GABRIEL JOSÉ GIRALDO ARIZA con C. C. 8.358.572, quienes fueron demandados como titulares del derecho real de dominio del bien inmueble cuya franja de terreno fue expropiada.

Por auto del 6 de diciembre de 2022, obrante en el archivo 17 digital, se dejó sentado que, atendiendo a poder general otorgado a los señores Matías Mesa Giraldo y Jorge Enrique Mesa Vásquez, para representar los intereses de la codemandada Ana María Giraldo Ariza, señores que solicitan la entrega de todos los títulos judiciales existentes, se hacía necesario requerir a todos los codemandados para que a través del correo electrónico de cada uno manifestaran si accedían a la entrega de los dineros en forma directa a cada uno en las cuentas bancarias allegadas, o si por el contrario se le podían entregar a los señores Matías Mesa Giraldo y Jorge Enrique Mesa Vásquez, y a la fecha no se han pronunciado al respecto.

El archivo 11 del expediente digital contiene ejemplar de la Escritura Pública No. 2048 del 31 de agosto de 2018, de la Notaría 22 de Medellín, la cual contiene el juicio de sucesión del señor GABRIEL GIRALDO VERGARA, y al revisarla se advierte que en la misma no fue incluido el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012- 27801, objeto de este proceso.

Revisado también el archivo No. 9 digital, se advierte que a folios 4, 5 y 16, obran registros civiles de defunción de ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE, GABRIEL JOSÉ GIRALDO ARIZA y GABRIEL GIRALDO VERGARA, respecto de quienes en este proceso no se ha acreditado por ninguna persona, los procesos de sucesión respectivos, para saber quién o quienes son sus herederos, y al fin de cuentas, tampoco han acreditado la sucesión procesal que legitime a alguien para recibir los dineros de los citados fallecidos.

Provea:



JOLVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso de Expropiación
DEMANDANTE	Departamento de Antioquia y Otro.
DEMANDADO	Gabriel Giraldo Vergara y Otros
RADICADO	05308-31-03-001-2010-00038-00.
ASUNTO	Ordena fraccionamiento de título y entrega
Auto Int.	0136

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver en primer lugar sobre la aclaración de la providencia de que da cuenta el archivo 17 digital, del 6 de diciembre de 2022, en el sentido de que el poder general otorgado a los señores Matías Mesa Giraldo y Jorge Enrique Mesa Vásquez, lo fue para representar los intereses de la codemandada Ana María Giraldo Sánchez y NO GIRALDO ARIZA, como allí se dijo, tal y como se advierte del folio 6 del archivo 9 digital.

De otro lado, ha de indicarse que a los demandados como beneficiarios de los dineros que obran en el despacho para este proceso, según título No. 413770000077901 por valor de \$17.474.104, a cada uno le corresponde la suma de \$2.912.350,66; los beneficiarios son los señores ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE con C. C. 41.593.897 GABRIEL GIRALDO VERGARA, con C. C. 8.251.414, JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ con C. C. 70.651.884, ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ con C. C. 42.889.002, ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA con C. C. 43.876.092 y GABRIEL JOSÉ GIRALDO ARIZA con C. C. 8.358.572, quienes fueron demandados como titulares del derecho real de dominio del bien inmueble cuya franja de terreno fue expropiada, por lo que se hace necesario ordenar, y así se ordena, el fraccionamiento en la forma y por los valores antes indicados.

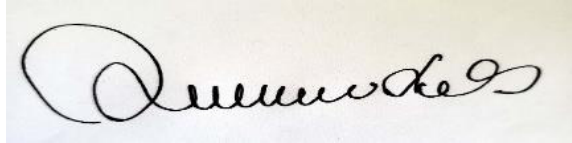
Ha de tenerse en cuenta que el título que corresponde a la señora ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ, será entregado a los señores Matías Mesa Giraldo y Jorge Enrique Mesa Vásquez, conforme al poder general que les fue otorgado.

Teniendo en cuenta que en el expediente se encuentra acreditada la defunción de los señores ALBA MARINA ARIZA LACOUTURE, GABRIEL JOSÉ GIRALDO ARIZA y GABRIEL GIRALDO VERGARA, deberá acreditarse al proceso la sucesión procesal que prevé el artículo 68 del Código General del Proceso, para efectos de saber quién es el legitimado para recibir los dineros que a ellos corresponde, quien igualmente deberá informar la cuenta bancaria para recibirlos.

Una vez efectúe el fraccionamiento ordenado, se procederá a la entrega de los títulos que correspondan a JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ y ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA, a las cuentas bancarias que cada uno

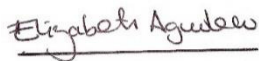
haya informado; y el que corresponde a ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ, le será entregado a su apoderado general constituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

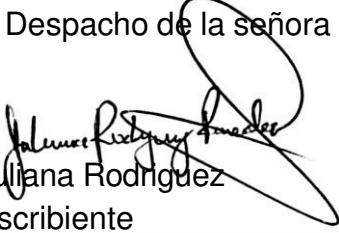
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 07 de febrero 2023. Hago constar que el 17 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación personal a los demandados debidamente recibida en concordancia con el artículo 291 C.G.P., asimismo el 02 de diciembre de 2022, remitió memorial en el que solicita sea secuestrado la cuota parte que posee el demandado Héctor Henao.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Yecid Orlando Correa Henao
Demandado:	Héctor Alonso Henao Carmona y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00205-00
Auto (S):	109

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envió de la citación personal a los demandados HECTOR HENAO CARMONA y EDITH AGUIRRE, el día 05 de octubre de 2022, con resultado positivo, entregada por la empresa de correos SERVIENTREGA.

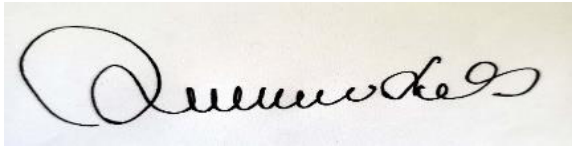
Por lo anterior, y toda vez que el término para comparecer al proceso ha fenecido, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, se dispone a la notificación por aviso a la misma dirección a la cual se envió la citación personal.

Finalmente, y por ser viable el secuestro de la cuota parte que posee el señor Henao sobre el inmueble 012-71540 ORIP Girardota, y en tal sentido procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo y en consecuencia, se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOTA, a quien se **les confiere facultades para subcomisionar y allanar art. 40 y 112 del C.G.P.**, y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la partedemandante.

Como secuestre se designa a la señora FANY DEL SOCORRO LOPERA PALACIOS de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 70 No. 81-128 de Medellín, teléfono 3217925697 correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com.

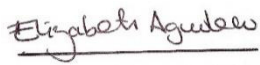
Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio y adjúntese el presente auto con lo demás documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero quince (15) de 2023

Hago constar que por auto del 25 de mayo de 2022, entre otros asuntos, se admitió la demanda de reconvención que formuló la demandada MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA en contra de NUTRIINVERSIONES S.A.S., y en lo que respecta a la forma como se surtiría la notificación a dicha entidad, se dijo que la misma sería por estados. Dicha providencia se notificó por estados del 26 de mayo de 2022 por la plataforma TYBA. (Ver archivo 11 del expediente digital)

Al revisar nuevamente el texto de la demanda de reconvención se observa que la misma se dirige también en contra de TATIANA MARCELA MORENO VÉLEZ, LEOBARDO ALCIDES MEDINA RUÍZ y JONATHAN STIVEN MEDINA PÉREZ, quienes obran como deudores solidarios de NUTRIINVERSIONES S.A.S. en el contrato de arrendamiento que dio origen al presente proceso de Responsabilidad Civil, los que no fueron tenidos como demandados en el auto que admitió la demanda de reconvención.

El día 29 de junio de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E-mail edisonserna@hotmail.com mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante NITRIINVERSIONES S.A.S., solicitó que el traslado de la demanda de reconvención, admitida por auto No. 567 del 25 de mayo de 2022, le fuera notificado al correo electrónico antes mencionado, teniendo en cuenta que, pese a lo ordenado en el citado auto, la parte demandada no le había comunicado en forma simultánea, con forme al decreto 806 de 2020, y que entonces los términos para la réplica deberían comenzar a correr desde que el traslado se hiciera efectivo, no desde la notificación por estados de la providencia, que tuvo lugar el 26 de mayo de 2022. (Ver archivo 15 del expediente digital)

También se observa de la trazabilidad de dicha comunicación que, el día 30 de junio de 2022, por parte de la Secretaría del juzgado en cabeza de la citadora Olga Córdoba, se le comunicó al demandante inicial, al correo electrónico edisonserna@hotmail.com el link del proceso en el cual encontraría toda la información que necesitaba.

El día 1º de julio de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail adriestrep@gmail.com mediante la cual la apoderada judicial de la demandada María Teresa Londoño Sierra, solicitó negar la petición elevada por su contraparte (NUTRIINVERSIONES S.A.S.), con el argumento de que dicha providencia ya se le había notificado por estados el 26 de mayo de 2022, a través de la plataforma TYBA. (Ver archivo 16 digital)

El día 18 de agosto de 2022, se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E-mail marce.lombanaet@gmail.com mediante la cual la demandada María Teresa Londoño Sierra, a través de su apoderada judicial, pone en conocimiento del despacho la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado del 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa. (Ver archivo 17 digital); Y mediante comunicaciones de 4 de octubre y 1º de diciembre de 2022, obrantes en los archivos 18 y 19, solicita se profiera sentencia por falta de respuesta a la demanda de reconvención, y cita como fundamento normativo el artículo 97 del Código General del Proceso.

Se tiene que los correos electrónicos donde los apoderados judiciales de las partes reciben notificaciones son:
edisonserna@hotmail.com para NUTRIINVERSIONES S.A.S., Y
adriestrep@gmail.com para María Teresa Londoño sierra.

Se pudo constatar que ninguna de las comunicaciones recibidas en el correo institucional del juzgado por las partes, cumple con la trazabilidad que exige la ley, hoy art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante :	NUTRIINVERSIONES S.A.S.
Demandada:	MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA
Radicado:	05308-31-03-001- 2021-00229 -00
DEMANDA DE RECONVENCIÓN	
Demandante	MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA
Demandada	NUTRIINVERSIONES S.A.S. y Otros
Asunto	Realiza control de legalidad Adiciona auto que admite demanda de reconvención y otros actos.
Auto Int.	0139

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver lo siguiente:

En ejercicio del control de legalidad que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, y advirtiéndose que en el auto admisorio de la demanda de reconvención solo se tuvo como demandada a NUTRIINVERSIONES S.A.S., se dispone la adición de dicha providencia, teniendo como demandados igualmente a TATIANA MARCELA MORENO VÉLEZ, LEOBARDO ALCIDES MEDINA RUÍZ y JONATHAN STIVEN MEDINA PÉREZ, quienes obran como deudores solidarios de NUTRIINVERSIONES S.A.S. en el contrato de arrendamiento que dio origen al presente proceso de Responsabilidad Civil, quienes son citados igualmente como demandados en el

escrito de demanda de reconvención y en el poder conferido para el efecto. (Ver archivos 13 y 9 folio 44 del expediente.).

En atención a que el escrito de demanda de reconvención formulada por la señora María Teresa Londoño Sierra, obrante en el archivo 9 del expediente, no fue comunicada en forma simultánea a la parte demandante (NUTRIINVERSIONES S.A.S.), es procedente atender la solicitud que elevó dicha entidad a través de su apoderado judicial mediante comunicación obrante en el archivo 15 digital; esto es, que la notificación no se puede entender realizada por estados, sino con la notificación efectiva que se hubiera hecho de dicha providencia por correo electrónico; pero teniendo en cuenta que de la trazabilidad de dicha comunicación se advierte que, el día 30 de junio de 2022, por parte de la Secretaría del juzgado en cabeza de la citadora Olga Córdoba, se le comunicó al demandante inicial, al correo electrónico edisonserna@hotmail.com el link del proceso en el cual encontraría toda la información que necesitaba, es por lo que en esta fecha, 30 de junio de 2022 se entiende realizada la comunicación, y por tanto, la notificación se entiende realizada pasados 2 días siguientes, así: se dejan pasar los días 1º de julio viernes, y 5 de julio martes, toda vez que el día 4 de julio de 2022 fue festivo; y la notificación se entiende realizada el día 6 de julio de 2022.

Así las cosas, el traslado de 20 días para NUTRIINVERSIONES S.A.S. transcurrió entre el 7 de julio de 2022 y el 4 de agosto de 2022, término dentro del cual guardó silencio.

En consecuencia, no es de recibo y, por tanto, se deniega lo solicitado por la demandada María Teresa Londoño Sierra en comunicación recibida el día 1º de julio de 2022, que pretendía se le negara dicha petición al demandante (NUTRIINVERSIONES S.A.S.), con el argumento de que dicha providencia ya se le había notificado por estados el 26 de mayo de 2022, a través de la plataforma TYBA. (Ver archivo 16 digital)

Para los efectos de ley se dispone agregar al expediente la comunicación del día 18 de agosto de 2022, obrante en el archivo 17 digital, que contiene la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado del 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, la que será valorada como prueba en su oportunidad legal.

De otro lado, no es de recibo y por tanto se niega, la solicitud de proferimiento de sentencia que hace la señora MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA mediante comunicaciones de 4 de octubre y 1º de diciembre de 2022, obrantes en los archivos 18 y 19, toda vez que todavía no se ha integrado el contradictorio en su totalidad, conforme a lo aquí dispuesto.

Se requiere a la demandada MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA a través de su apoderada judicial que proceda a realizar la notificación a TATIANA MARCELA MORENO VÉLEZ, LEOBARDO ALCIDES MEDINA RUÍZ y JONATHAN STIVEN MEDINA PÉREZ, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos enunciados a folio 59 del archivo 9, tanto del auto que admitió la demanda de reconvención del 25 de mayo de 2022 obrante en el archivo 11 del expediente, sino también de esta providencia, la demanda y anexos, el auto por el que fue inadmitida, el escrito por medio del cual subsanó los requisitos de inadmisión,

del auto que admitió la demanda del 17 de noviembre de 2021, y todas las demás comunicaciones y actuaciones realizadas en el proceso.

El traslado para las personas antes mencionadas es de 20 días a partir de la notificación que se les haga (Art. 371 inc. final en concordancia con el artículo 369 ibídem)

Por medio de esta providencia se pone en conocimiento de los nuevos actores procesales, el link del proceso, el que además servirá a las partes ya integradas y notificadas:

El link es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2021/2021-00229?csf=1&web=1&e=Lujuju

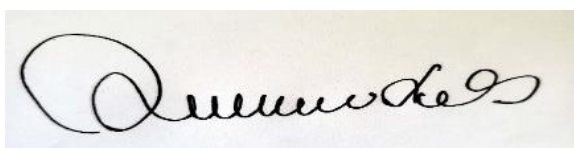
finalmente se insiste en requerir a los apoderados judiciales de las partes que, en adelante, den cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar en forma simultánea a las demás partes del proceso las comunicaciones que remitan al correo institucional del juzgado.

Por ahora se conocen los correos electrónicos donde los apoderados judiciales de las partes reciben notificaciones, cuales son:

edisonserna@hotmail.com para NUTRIINVERSIONES S.A.S., Y

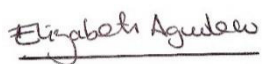
adriestrep@gmail.com para María Teresa Londoño sierra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

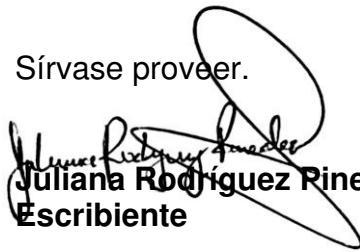
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA Girardota, 13 de febrero de 2023, hago saber que el día 05 de diciembre de 2022, fue allegada por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, notificando concurrencia de embargos sobre el inmueble aquí embargado identificado con matrícula inmobiliaria 012-20357.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Rineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



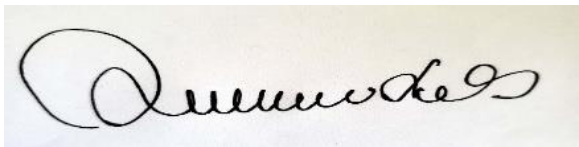
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2009-00182-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia
Demandada:	Marta Margarita Agudelo Marín
Auto :	154

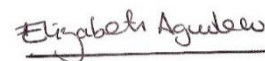
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la comunicación remitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, notificando concurrencia de embargos sobre el inmueble aquí embargado identificado con matrícula inmobiliaria 012-20357.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

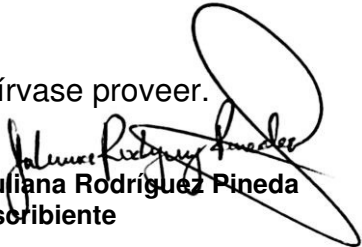

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 09 de febrero de 2023. Se deja en el sentido que el 17 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega de los dineros que se encuentran consignados a instancias de este Despacho y para este proceso.

Se advierte de la revisión de los títulos judiciales consignados a este juzgado se observa que se encuentran pendientes de pago 12 títulos, también se advierte que el apoderado cuenta con las facultades para recibir.

41377000080093	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 34.147,00
41377000080123	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 68.294,00
41377000080493	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 68.294,00
41377000081212	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 32.000,00
41377000081667	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2022	NO APLICA	\$ 64.000,00
41377000082045	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2022	NO APLICA	\$ 64.000,00
41377000082548	3458188	GIRALDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 128.000,00
41377000083091	3458188	GIRALDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	NO APLICA	\$ 55.467,00
41377000083451	3458188	GIRALDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2022	NO APLICA	\$ 61.867,00
41377000084183	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 128.000,00
41377000084833	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 128.000,00
41377000085048	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 58.400,00

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



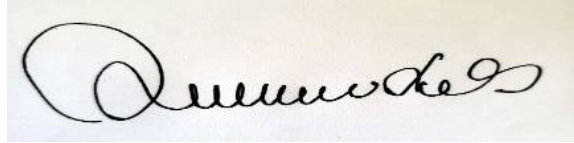
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	LILIANA MARIA LOPEZ CORREA Y OTROS.
Demandado:	ISABEL DÍAZ RÍOS Y ADOLFO AGUIRRE GÓMEZ
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00334-00
Asunto:	Devolución de dineros
Auto (l):	137

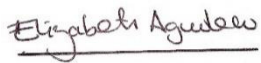
En vista la constancia que antecede, y por se procedente lo solicitado por el abogado de la parte actora y quien cuenta con las facultades para recibir, el Despacho ordena la entrega de los títulos consignados a favor de la parte demandandante, a su apoderado actor, una vez allegue certificado bancario actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

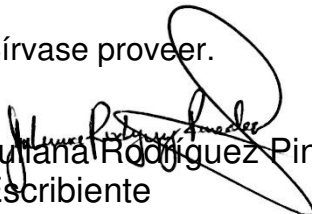
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 09 de febrero 2023. Se deja constancia que el día 16 de diciembre de 2022, la Cámara de Comercio de Medellín allega respuesta al oficio N°387 del 01 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

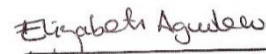
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Blanca Rosa Pineda Arango
Demandado:	Luis Carlos Puerta Munera
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00371-00
Auto (I):	No.141

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento la respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín allega respuesta al oficio N°387 del 01 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se dispuso la entrega de la suma de \$7'000.000 del título 413770000081037, Sin embargo, no se determinó a quien corresponde particularmente la entrega de cara a las cesiones realizadas dentro del proceso.

Se tiene que, en archivo 44 del expediente digital obra contrato de cesión del señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ESPINAL a los señores LUZ AMPARO VERA Y FELIPE QUINTERO VERA y en archivo 49 se observa autorización para que los títulos le sean entregados a la señora LUZ AMPARO VERA con el fin de evitar fraccionamientos.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, quince (15) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00055-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco Javier Zuluaga
Demandada:	Omaira María Rave
Asunto	Ordena entrega titulo
Auto int.	131

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se dispuso la entrega del título 413770000081037 en favor de la parte demandante, teniendo en cuenta las cesiones obrantes dentro del proceso, se aclara que los dineros deberán ser entregados a la señora LUZ AMPARO VERA identificada con cedula de ciudadanía 43.662.998 como cesionaria autorizada para recibir los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

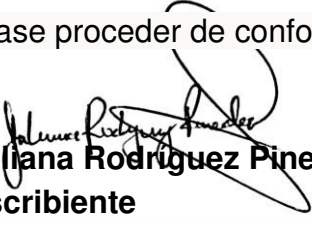
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de febrero de 2023. Se deja en el sentido que 09 de noviembre del 2022, del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante oficio 10587 del 09 de noviembre de 2022, solicita se tome nota del embargo de los remanentes que llegaren a quedar en el presente proceso en disfavor de la señora Helga María Agudelo Henao. Se advierte que a la fecha no existe toma remanentes.

Sírvase proceder de conformidad.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

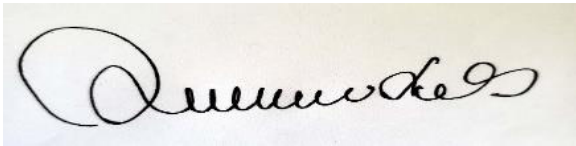


JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Jhon Jairo Vélez Arredondo
Demandado:	Helga María Agudelo Henao
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00049-00
Auto (l):	No. 150

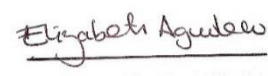
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en concordancia con el artículo 466 de C.G.P, Téngase por embargado los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar en este proceso a la señora Helga María Agudelo Henao, aquí demandada, para el proceso que en su contra cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, con el radicado 05 001 40 03 002 2012 00962 00. Comuníquese a dicho Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de febrero 2023. Hago constar que el 16 de septiembre del año 2022, ALICO SAS allega constancia de los dineros embargados a INVERKLIMA y aporta constancia del depósito realizado a instancias del Despacho. El 20 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación electrónica efectuada el 20 de septiembre de 2022, a los correos de la parte demandada, los cuales fueron expuestos en el escrito de demanda y de la cual se advierte que fueron remitidos todos los documentos requeridos, asimismo la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El 22 de septiembre de 2022, mediante el correo abjuris@une.net.co, fue interpuesto recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago por el apoderado de la parte demandada, del cual se advierte que no fue remitido el mismo a la parte actora.

El 22 de septiembre de 2022, TRANE solicita autorización para notificar a la parte demandada de forma física, asimismo solicita autorización para que una persona revise el expediente, pero no allega certificación de si es un abogado o un estudiante de derecho y a la fecha no hay sentencia.

El 27 de septiembre del 2022, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, remite oficio N° 122 del 22 de septiembre de 2022, en cual informa el embargo de remanentes en el proceso con radicado 05 001 31 05 010 2022 00371 00.

El 03 de octubre de 2022, fue allegada la respuesta al oficio 281 por parte de EPM. Posteriormente, el apoderado de la parte actora informa nueva dirección de notificación. El 14 de octubre de ese mismo año, la alcaldía municipal devuelve el despacho comisorio 011 del 18 de mayo de 2022, sin auxiliar, toda vez que la parte demandante desistió del mismo.

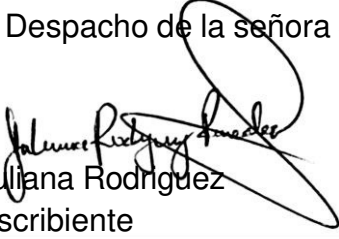
El 08 de noviembre de 2022, el apoderado actor allega constancia de notificación que trata el artículo 291 del CGP, asimismo, aporta constancia de notificación electrónica negativa.

El 16 de noviembre de 2022, del Juzgado Civil Municipal de Girardota, fue allegado oficio N° 770 del 03 de noviembre de 2022, en el que comunica el embargo de remanentes efectuado en el proceso con radicado 05308400300120220047700. En la misma fecha, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana, fue allegado oficio 972 del 03 de noviembre de 2022, comunicando embargo de remanentes en el proceso con radicado 05212408900220220047000.

El 05 de diciembre de 2022, el apoderado actor allega constancias de notificación que trata el artículo 291 y 292 del CGP, realizadas a la demandada, y solicita se siga adelante con la ejecución, pero se advierte que las dos que aporta son las mismas, es decir, sólo está la de la citación personal. Posteriormente, el 17 de enero hogaño, el apoderado demandante solicita

impulso del proceso.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Trane de Colombia S.A
Demandado:	Inverklima S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00234-00
Auto (S):	161

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se pone en conocimiento la respuesta emitida por EPM al oficio N° 281, asimismo, el memorial allegado por Alico S.A.S, en la que informa que procedió a hacer efectivo la retención de dineros al demandado y consignarlos a instancias de este proceso (veánse archivos 74 y 86 del expediente digital); también se incorpora al proceso el Despacho Comisorio 011 del 18 de mayo de 2022, sin auxiliar.

De otro lado, tenemos que fue interpuesto recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por parte de la entidad demandada mediante el apoderado judicial Julián Alexander Nieto Castaño con T.P. 231.707 del C.S.J, y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso conforme a las facultades a él conferidas en concordancia con el artículo 75 del C.G.P. de dicho recurso se correrá traslado en los términos del canon 110 ibidem.

En punto a la notificación del demandado del auto que libro el mandamiento de pago y frente a la confusión creada por el apoderado del demandante al remitir múltiples notificaciones, lo que se tiene es que le fue enviada notificación electrónica al demandado el 20 de septiembre de 2022 y como posteriormente el día 22 del mismo mes y año, se hace presente la parte ejecutada interponiendo recurso de reposición frente a dicho mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que la notificación electrónica surtiría efectos el día 23 de septiembre de 2022, pero en razón, a que INVERKLIMA constituyó apoderado judicial elevando el recurso, se entenderá notificado el demandado por conducta concluyente en concordancia con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

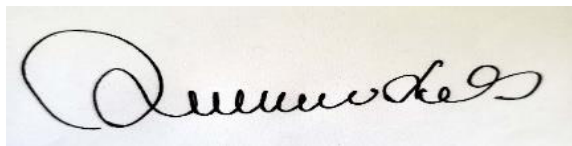
Sobre ese aspecto, si bien el inciso 2 de dicho artículo indica que el término para pronunciarse sobre la demanda será una vez ejecutoriado el presente auto, se

debe de observar la situación que aquí sobreviene, en el sentido que la ejecutada no sólo constituyó apoderado judicial, sino que interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que se debe aplicar el artículo 118 del C.G.P, en su inciso 4, y por tal razón el término para pronunciarse que trata los artículos 431 y 443 de la norma en cita, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva dicho recurso.

Ahora, en concordancia con el artículo 466 de C.G.P, téngase por embargado los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar en este proceso a INVERKLIMA S.A.S, aquí demandada, para el proceso que en su contra promueve el señor NESTOR RAUL ALVAREZ MUÑOZ y que se tramita en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, con el radicado 05 001 31 05 010 2022 00371 00. Comuníquese en tal sentido.

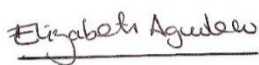
Finalmente, frente a las demás solicitudes de embargo de remanentes por parte de los Juzgados Civil Municipal de Girardota y Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana, se les informará la improcedencia de los mismos, comuníqueseles por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardota, Antioquia, febrero quince (15) de 2023. Hago Constar que, en el presente proceso, se encontraba suspendido hasta el 20 de mayo del presente año.

El pasado 08 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante allega solicitud de reanudar el proceso ante el incumplimiento del acuerdo celebrado con la parte demandada.

Hago constar que mediante auto del 15 de junio de 2022 se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente y debido a la suspensión del proceso se advirtió que los términos de traslado para la contestación le empezarían a corres desde la reanudación del mismo.

La solicitud de reanudación del proceso fue enviada simultáneamente al correo carlosmcl2015@gmail.com.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato.
Demandante	José Rodrigo López Osorio
Demandados	Carlos Mario Cardona Lara
Radicado	05308-31-03-001-2022-00055-00
Asunto	Reanuda proceso inician término para la contestación
Auto Int.	162

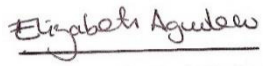
Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud de reanudar el presente proceso presentada por la parte demandante, se reanuda el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se da continuidad al proceso indicando que, los términos de traslado para la contestación de la demanda correrán una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardota, Antioquia, febrero quince (15) de 2023. Hago Constar que, en el presente proceso, se encontraba suspendido hasta el 20 de mayo del presente año.

El pasado 08 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante allega solicitud de reanudar el proceso ante el incumplimiento del acuerdo celebrado con la parte demandada.

Hago constar que mediante auto del 15 de junio de 2022 se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente y debido a la suspensión del proceso se advirtió que los términos de traslado para la contestación le empezarán a corres desde la reanudación del mismo.

La solicitud de reanudación del proceso fue enviada simultáneamente al correo carlosmcl2015@gmail.com.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato.
Demandante	Harol Alexander López Zuluaga
Demandados	Carlos Mario Cardona Lara
Radicado	05308-31-03-001-2022-00056-00
Asunto	Reanuda proceso inician termino para la contestación
Auto Int.	163

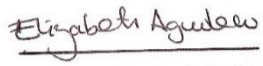
Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud de reanudar el presente proceso presentada por la parte demandante, se reanuda el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se da continuidad al proceso indicando que, los términos de traslado para la contestación de la demanda correrán una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 09 de febrero 2023.- Se deja en el sentido que el 26 de enero de 2023, del correo samuelgilabogado@gmail.com, el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación electrónica a la demandada Natalia Monsalve con constancia de apertura del mensaje del 11 de enero de 2023, quedando notificada el 16 de enero de 2023, teniendo hasta el 30 de enero del presente año para pronunciarse sobre la presente demanda, sin que a la fecha lo hubiese hecho.

De otro lado, se advierte que el 25 de noviembre de 2022, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, allegó constancia de registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012- 25146.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



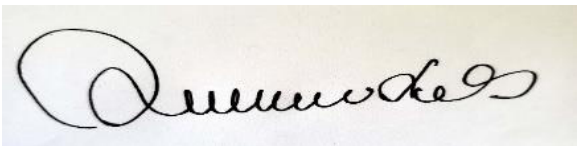
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jairo Humberto Tapias Agudelo
Demandado:	Natalia Monsalve Pérez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00154-00
Auto (S):	145

Vista la constancia que antecede, se advierte que la notificación electrónica remitida el 11 de enero de 2023, a la demandada Natalia Monsalve se encuentra acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tiene notificada electrónicamente. Ahora, toda vez que contaba hasta el 30 de enero de 2023 para pronunciarse sobre el mandamiento de pago en su contra, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

Finalmente, se pone en conocimiento el registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012- 25146 ORIP Girardota.

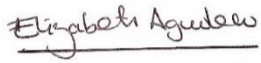
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

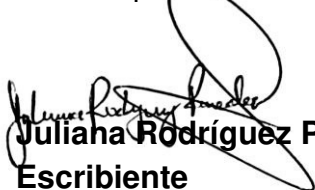
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 15 de febrero de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 01 de febrero de 2023, el día 09 de febrero hogaño la abogada de la entidad demandante allega memorial cumpliendo requisitos.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cedicur S.A.S
Demandado:	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE SAS
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00324-00
Auto (I):	No. 169

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor 3 facturas electrónicas, suscritas por el ejecutado TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE SAS, a favor de CEDICUR SAS representada legalmente por YENNER ARLEY FLOREZ URIBE.

Se librárá mandamiento de pago por el valor del capital, y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en las facturas aportadas y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss, 422 del C. G. P., 621, 772 y ss del C.Comercio y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de CEDICUR SAS, y en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE SAS, a favor de CEDICUR SAS representada legalmente por YENNER ARLEY FLOREZ URIBE, por las siguientes sumas de dinero representadas en las siguientes facturas:

1.- FACTURA DE VENTA FE-11; por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$3.571.511) con fecha de elaboración del 16 de octubre de 2019 y de vencimiento del 23 de abril de 2021.

1.1.- FACTURA FE-16; por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$3.571.511) con fecha de elaboración del 12 de noviembre de 2019 y con fecha de vencimiento del 12 de diciembre de 2019.

1.2.- FACTURA FE-17; por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$68.959.931) con fecha de elaboración del 12 de noviembre de 2019 y con fecha de vencimiento del 12 de diciembre de 2019.

2.- FACTURA DE VENTA FE-11, Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$2.937.405) por los intereses de mora liquidados sobre el capital de dicha factura a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2.1.- FACTURA DE VENTA FE-16, Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$82.768.946) por los intereses de mora liquidados sobre el capital de dicha factura a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2.2.- FACTURA DE VENTA FE-17, Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$24.730.286) por los intereses de mora liquidados sobre el capital de dicha factura a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Previo a decretar el embargo de sumas de dinero que pudiese tener la sociedad demandada, se oficiará a TRANSUNION con el fin de que indique en qué entidades bancarias posee la demandada con NIT 900.867.983-0, cuentas bancarias o similares. Oficiase en tal sentido.

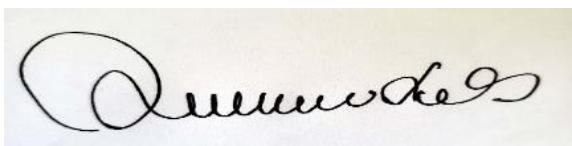
QUINTO: **Notifíquese personalmente** el presente auto al ejecutado, en la forma

dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, **con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

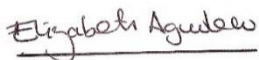
SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada MARIA CAMILA SEISA CURA CC. No. 1.014.192.246 de Bogotá con T.P. No. 214913 del C.S. de la J, en los términos del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Hago constar que la presente demanda verbal fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 19 de diciembre de 2022 del correo escobarjorgearturo62@gmail.com perteneciente al abogado JORGE ARTURO ESCOBAR RESTREPO

El 01 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda so pena de rechazo, la parte demandante dentro del término allegó la documentación requerida.

El 6 de febrero de 2023 del correo ertestrepoh1979@gmail.com se allegó solicitud de los demandados ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA y EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA de rechazar la presente demanda por competencia territorial.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal
Demandante	-TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. -GILBAR ALONSO TOBÓN OSPINA LUIS ALFONSO SÁNCHEZ JARAMILLO -ÓSCAR DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA -ERY DURLEY LONDOÑO QUINCHÍA -ÓSCAR DE JESÚS CARDONA LÓPEZ -PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS
Demandados	ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA ALBA NELLY VALENCIA MESA EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA
Radicado	05308-31-03-001-2022-00349-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	168

Vista la constancia que antecede y toda vez que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días que le fue concedido en el auto inadmisorio de la demanda subsanó los requisitos que le fueron exigidos, encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias

formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso..

Del memorial allegado por los demandados, no se le imprime trámite de fondo, toda vez que el despacho realiza un estudio preliminar de la demanda para su admisión y la parte demandada tendrá una oportunidad procesal establecida para exponer sus argumentos de oposición, tanto de la admisión de la demanda como del fondo del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL**, instaurada por TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., GILBAR ALONSO TOBÓN OSPINA, LUIS ALFONSO SÁNCHEZ JARAMILLO, ÓSCAR DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA, ERY DURLEY LONDOÑO QUINCHÍA, ÓSCAR DE JESÚS CARDONA LÓPEZ Y PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS, en contra de ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, ALBA NELLY VALENCIA MESA Y EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA

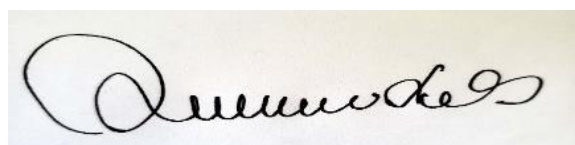
SEGUNDO: Se dispone a dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, la parte actora deberá prestar caución por \$ 30.000.000, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. P., equivalente al 20% de los 150 SMLMV, que corresponde al tope mínimo de la mayor cuantía que marca la competencia de este despacho para conocer de las demandas; medida que será decretada en atención a lo dispuesto por el art. 590 #1 literal C, correspondiente a las medidas cautelares innominadas y no conforme al art 382 del C.G.P en tanto no se corresponde.

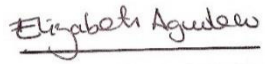
QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JORGE ARTURO ESCOBAR RESTREPO con T. P. No. 52.145 C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Quintero', is written over a light blue horizontal line. The signature is fluid and cursive.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

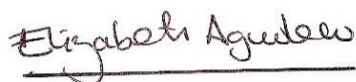


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 02 de diciembre de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 03 al 9 de febrero de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 15 de febrero de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00352-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAIME ALBERTO HENAO ESCOBAR
Demandadas:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	166

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 02 de diciembre de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

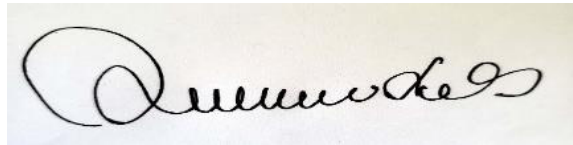
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAIME ALBERTO HENAO ESCOBAR, en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. y COMPASS GROUP

SERVICES COLOMBIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

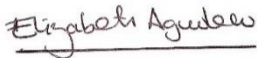
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

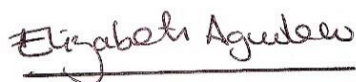
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 02 de diciembre de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 03 al 9 de febrero de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 15 de febrero de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00353-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ALFONSO JARAMILLO Y OTROS
Demandado:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	167

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 02 de diciembre de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

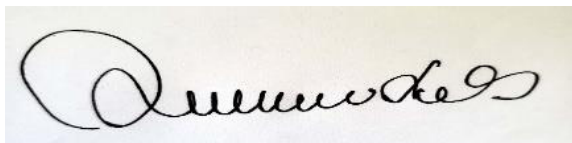
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS ALFONSO JARAMILLO Y OTROS en contra de PAPELSA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

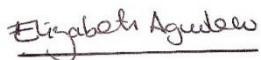
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 09 de febrero 2023.- Se deja en el sentido que mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora con el fin de que allegara constancia de acuse de recibido de las notificaciones electrónicas realizadas a los demandados.

El 23 de enero de 2023, el apoderado actor, allega constancia de notificación electrónica a los demandados con acuse de recibido del destinatario del 12 de enero de 2023, quedando notificados el 17 de enero de 2023, teniendo hasta el 31 de enero del presente año para pronunciarse sobre la presente demanda.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

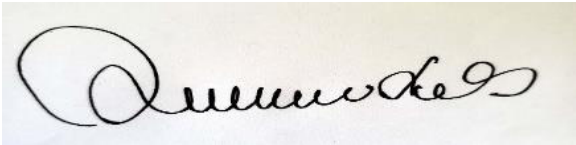


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fideicomiso Moda Prime Outlet
Demandado:	Juan Camaron S.A.S y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00185-00
Auto (S):	140

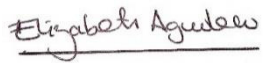
Vista la constancia que antecede, se advierte que las notificaciones electrónicas remitidas el 12 de enero de 2023, a los demandados JUAN CAMARON S.A.S y SERGIO ALBERTO AVENDAÑO se encuentran acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tienen notificados electrónicamente. Ahora, toda vez que contaban hasta el 31 de enero de 2023 para pronunciarse sobre el mandamiento de pago en su contra, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada DANIEL RESTREPO VIVAS , a favor del ejecutante BANCO COLPATRIA S.A, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$ 5.352.859,32
Gastos	\$ 9.500
Total liquidación	\$ 5.362.359,32

Las costas equivalen a: CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 32 CENTAVOS (\$5.362.359,32).

Girardota, 16 de febrero de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45ecbb4c5b8878f60c126d7ed57d05b66722a10a3cf4df5f7e48ee553020f429
Documento generado en 15/02/2023 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Girardota, 10 de febrero de 2023. Hago saber que por auto del 28 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



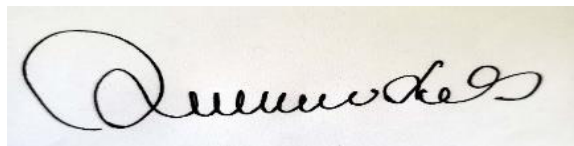
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Colpatria S.A
Demandado:	Daniel Restrepo Vivas
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00051-00
Auto Interlocutorio:	148

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría.

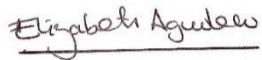
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero quince (15) de 2023.

Hago constar que el día 11 de agosto de 2022 recibí comunicación en el correo institucional del juzgado, remitido desde el E-mail cesaraum07@gmail.com por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de títulos a su representada por concepto de pago de las resultas del presente proceso, de acuerdo con las sentencias de primera y segunda instancia, por valor de \$1.800.000 aproximadamente. (Ver archivo 34 digital)

En el archivo 35 del expediente digital aparece una relación de títulos, tanto los entregados como no entregados a las partes, listado del cual se advierte que el título por valor de \$1.801.875,80, que es el que corresponde a favor de la parte demandante, le fue entregado por el Juzgado, el día 23 de agosto de 2022.

Se advierte de dicha relación de títulos que falta por entregar los títulos No. 413770000083036 por valor de \$1.077.416,20 a Expreso Girardota S. A. y el título No. 413770000082018 por valor de \$391.704,98 a todos los demandados excluido AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tal y como se ordenó en auto del 20 de abril de 2022, obrante en el archivo 30 digital.

Revisado nuevamente el expediente, y concretamente lo ordenado en la sentencia que puso fin al presente proceso, se tiene que los demandados beneficiarios del título por valor de \$391.704,98 son MARÍA VIRGELINA PATIÑO DE ZAPATA C. C. No. N°. 21.763.808, ANGELA MARÍA CÓRDOBA QUINTERO C. C. No. 39.352.514, ERLEYNA JOHANNA ZAPATA PATIÑO C. C. No. 39.359.164 y EXPRESO GIRARDOTA S.A. Con NIT N°. 890.925.128-3, por lo que se hace indispensable el fraccionamiento de dicho depósito o título a favor de cada uno de ellos.

A Despacho para proveer,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal R.C.C
Demandantes	ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ (víctima lesionada) C. C. No. 43.077.927 de Medellín
Demandados	MARÍA VIRGELINA PATIÑO DE ZAPATA C. C. No. N°. 21.763.808 ANGELA MARÍA CÓRDOBA QUINTERO C. C. No. 39.352.514 ERLEYNA JOHANNA ZAPATA PATIÑO

	C. C. No. 39.359.164 Propietarias del vehículo. EXPRESO GIRARDOTA S.A. Con NIT N°. 890.925.128-3 Empresa Transportadora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Demandada en acción directa y llamada en garantía.
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00002-00
Asunto:	Ordena fraccionamiento y entrega de títulos.
Auto int.	0132

Vista la constancia que antecede, y para efectos de resolver, se tiene en cuenta la entrega del título No. 413770000083037 por valor de \$1.801.875,80 a la parte demandante mediante consignación el 23 de agosto de 2022.

En lo que respecta al título No. 413770000082018 por valor de \$391.704,98, tal y como se ordenó en auto del 20 de abril de 2022, obrante en el archivo 30 digital, a favor de los demandados MARÍA VIRGELINA PATIÑO DE ZAPATA C. C. No. N°. 21.763.808, ANGELA MARÍA CÓRDOBA QUINTERO C. C. No. 39.352.514, ERLEYNA JOHANNA ZAPATA PATIÑO C. C. No. 39.359.164 y EXPRESO GIRARDOTA S.A. Con NIT N°. 890.925.128-3, se dispone el fraccionamiento del mismo en 4 partes, así:

Para MARÍA VIRGELINA PATIÑO DE ZAPATA C. C. No. N°. 21.763.808, la suma de \$ 97.926,26

Para ANGELA MARÍA CÓRDOBA QUINTERO C. C. No. 39.352.514, la suma de \$97.926,24

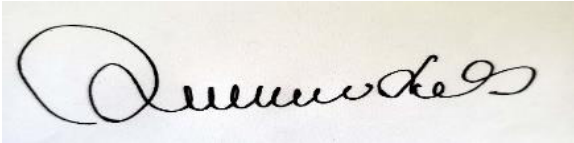
Para ERLEYNA JOHANNA ZAPATA PATIÑO C. C. No. 39.359.164 la suma de \$97.926,24

Para EXPRESO GIRARDOTA S.A. Con NIT N°. 890.925.128-3, la suma de \$97.926,24

Una vez hecho el fraccionamiento se hará la entrega de los títulos a sus respectivos beneficiarios.

Finalmente se hace necesario requerir a EXPRESO GIRARDOTA S.A. a través de su apoderado judicial para que reclame el título o depósito No. 413770000083036 por valor de \$1.077.416,20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

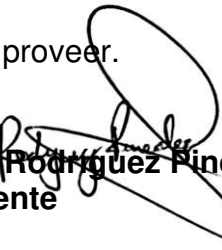
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 10 de febrero de 2023, hago saber que el día 12 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de envío de notificación por aviso según el art. 292 del C.G.P., al codemandado Gustavo Mejía en el proceso de la referencia, con resultado positivo.

Se advierte que al demandado le fue entregada notificación el 28 de octubre de 2022, quedando notificado el 01 de noviembre de 2022, comenzando a correr el término de los 10 días el 08 de noviembre de 2022 hasta el 22 de noviembre del mismo año y a la fecha no se pronuncio sobre las pretensiones de la demanda.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

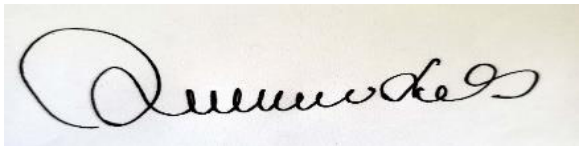
Girardota, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00013 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda
Demandada:	Gustavo Adolfo Mejía
Auto :	153

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación por aviso en los términos del canon 292 del C.G.P, realizada al demandado Gustavo Adolfo Mejía, el día 28 de octubre de 2022 año, con resultado positivo según certificación de la empresa de correo certificada SERVIENTREGA.

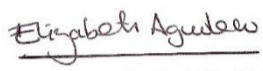
Por lo anterior, y en concordancia con el numeral 4 inciso segundo del artículo 291 ibidem, la comunicación se entenderá entregada, y en tal sentido, el demandado quedó notificado de la presente demanda desde el 01 de noviembre de 2022; una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

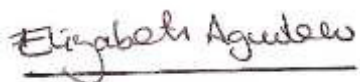
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 16 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00318 fue radicada el 23 de noviembre de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente al demandado, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. NATALIA GARCÍA GIRALDO el cual es: impetuseguros@gmail.com.
Girardota, 7 de diciembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00318-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO
Demandado:	NAI DE JESÚS ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	1451

En la demanda interpuesta por RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO en contra de NAI DE JESÚS ATEHORTÚA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Se presenta una indebida acumulación entre las pretensiones tercera y quinta y tercera y séptima, razón por la cual deberá adecuar el acápite petitorio.
- B)** Indicará la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante o en caso de no contar con afiliación, deberá informar a cual AFP desea ser afiliado en caso de una eventual condena.
- C)** Indicará la dirección de notificación física y electrónica del demandante.

- D) Deberá allegar poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- E) Informará la forma en que obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, esto en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- F) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado, en los términos del art. 6 de la ley 2213 de 2022.
- G) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la entidad demandada.

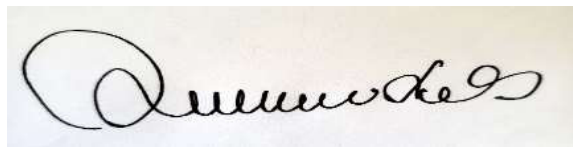
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

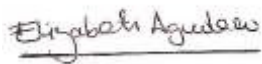
INADMITIR la presente demanda RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO en contra de NAI DE JESÚS ATEHORTÚA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 7 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria